Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.10.07 12:03:54 -03'00'
Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.10.07 12:04:07 -03'00'

TOMO CXLII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 9010

FOLIO Nº 021/024

PROT. ELECT. JR101 688I.242

Río Gallegos, 07 de octubre de 2024.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"C.H.E. S/ DENUNCIA",** Expte. Nº C-14.905/23, **Apelación Nº 9156/24,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 147/149 y vta., obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno de Puerto San Julián, quien en el punto 1-) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de H.P.C., en orden al delito de "Abuso de Armas" (art. 104 C.P.); y en el punto 2-) trabó embargo sobre los bienes libres del procesado por la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000).-

Que a fs. 151/154, la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 186 sostuvo el recurso (cód. validación a5747c0b) y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos,

Y CONSIDERANDO:

A) FALTA DE PERSPECTIVA DE GENERO: Se agravió aduciendo que en los presentes actuados donde los testigos presenciales se encuentran claramente dentro de las previsiones de los arts. 226 y 227 del CPP se avanza con la instrucción y se procesa a la pareja de la denunciante por defender a la Sra. F., mientras que en causa relacionada (F.P. S/ DENUNCIA EXPTE. 14.925/23) se dispuso el archivo.-

Indicó que la autoridad jurisdiccional omite acompañar en los presentes las constancias relevantes de los actuados "F.P. S/ DENUNCIA EXPTE. 14.925/23" y proveer la abundante prueba ofrecida por el Sr. C. al momento de realizar su acto de defensa material.-

Señaló que no se aplicó los principios que rigen la perspectiva de género.-

B) FALENCIAS PROCESALES: Mencionó que la autoridad jurisdiccional omitió cumplimentar con lo dispuesto en el art. 287 del C.PP, entre ellos: 1- no se realizó una certificación útil de los actuados F.P. S/ DENUNCIA EXPTE. 14.925/23; 2- no se llamó a prestar declaración testimonial a R.C. -quien reside en Corcobado Pcia. de Chubut-; 3- no se investigaron denuncias previas de robo detalladas por el imputado; 4- no se llamó a la madre del imputado (Sra. D.) ni a la Sra. F..-

C) CONTRADICCION DE LAS TESTIMONIALES: Sostuvo que las testimoniales resultan sumamente contradictorias -su punto de vista-, transcribió partes de las declaraciones de los testigos H.C., R.C., C.W. y F.P..-

Remarcó, que es objetiva la existencia de acuerdo de los testigos -su opinión- luego de efectuar su declaración ante la policía para adicionar datos incriminatorios contra su asistido en sus declaraciones posteriores en sede judicial, no siendo compatible con la sana crítica, que las declaraciones inmediatas después del hecho brinden menos detalles de la mecánica de lo ocurrido que las declaraciones efectuadas OCHO MESES después del hecho.-

Explicó, que el Sr. C. en su defensa material, es sumamente claro en aclarar que no disparó contra alguno de los agresores y que realizó un disparo de advertencia "al aire" para repeler la agresión ilegítima que sufría su pareja y evitar que la situación escale.-

En conclusión expuso, que el accionar de su asistido legal resulta una conducta atípica pues es evidente que no realizó disparo contra persona alguna.-

D) POSIBLE COMISION DEL DELITO: Insistió, que el denunciante y los testigos se presentaron en el lugar para presuntamente robar cosas que no les pertenecían, sino que ante la resistencia de la Sra. F. la lesionan y amenazan de muerte para ser repelidos por la oportuna intervención del imputado (H.C.) quien evita la continuidad del raid presuntamente delictivo y que la situación de peligrosidad escale todo por medio de la disuasión razonable.-

Solictó la revocación del procesamiento dictando el sobreseimiento total e inmediato del imputado y que se suspendan los embargos y la inhibición general de bienes.-

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.-

I) Pues bien ingresando en el análisis de los agravios, y pese al esfuerzo de la defensa en intentar mejorar la situación procesal de su asistido, adelantamos que no prosperará por no lograr conmover los argumentos a los que arriba la Instrucción tras la valoración de la totalidad de los elementos de cargo.-

Que, aun cuando la defensa diga que la valoración de los testimonios es cuestionable, se advierte que las pruebas reunidas hasta el momento detentan la idoneidad suficiente para traspasar la barrera del art. 289 del CPP.-

Así, el auto de procesamiento no sólo se sustenta en los dichos del denunciante H.E.C., puesto que obra en autos: las declaraciones testimoniales de R.N.C., C.S.W. y F.E.P., la orden judicial de allanamiento y resultado, la documental remitida por la ANMAC, el croquis ilustrativo, el informe de Repar, las secuencias fotográficas, el Informe de la División del Gabinete Criminalístico, las ratificaciones de los testimoniales de H.E.C., R.N.C., F.E.P. y C.W. -mediante videoconferencia-, la certificación de la causa "F.P. S/ DENUNCIA EXPTE. Nº F-14.925/23, el cual se indicó, que se investigó la presunta comisión del delito de Amenazas y Lesiones Leves (arts. 149 bis y 89 del Código Penal), hecho ocurrido el día 18 de enero de 2023, y se archivó por no existir de la prueba incorporada motivos suficientes a los fines del art. 278 del CPP, habiéndose incorporado copias de las piezas procesales de la referida causa y la pericia del gabinete criminalístico de Pto. San Julián; los que constituyen elementos de convicción válidos y, valorados en su conjunto, permiten argumentar -con el grado de probabilidad requerido en esta instancia- tanto la materialidad como la responsabilidad del imputado en el hecho reprochado.-

En suma, los relatos del denunciante -víctima- se encuentran respaldados con la totalidad de los testimonios recolectados en autos a los que se adiciona una variedad de elementos probatorios concordantes y coincidentes, lográndose acreditar *prima facie* que H.E.C.

habría llegado al lugar donde acontecieron los hechos -Paraje "Posada xxx"- situado sobre ruta nacional 3, acompañado de C.W., R.C. y F.P., a los fines de buscar herramientas para trabajar en el campo, cuando sale del interior del paraje la Sra. P.F. -la cuñada- y por detrás el Sr. H.C. -el hermano-; la mencionada comienza a insultar y a los instantes, cuando salió el imputado se escuchó un estallido similar a una detonación de un arma de fuego, observando que H. se encontraba empuñando un arma de fuego comenzando a amenazar dicendo: *"...Rajen de aquí que los voy a cagar matando..."*, habiéndose retirado del lugar -fs. 01 y vta.-. Asimismo del allanamiento dispuesto, se logró incautar un arma de fuego, marca Bersa, Serie Nº H83304, entre otros elementos de interés para la investigación.-

La jurisprudencia ha sostenido: *"...Configura el delito de abuso de armas en los términos del art. 104 del Cód. Penal, la conducta de quién dispara su arma contra un aglomerado de personas, pues si bien dicho delito requiere que el o los disparos vayan dirigidos hacia una persona, no es necesario que ella sea determinada, toda vez que basta con que el disparo pueda eventualmente herir a alguien..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala V • 16/10/2002 • C.A.R. y otro • DJ 2003-3 , 210 • TR LALEY AR/JUR/6195/2002).-

"...Debe condenarse por el delito de abuso de arma — art. 104 del Cód. Penal— y no por tentativa de homicidio a quien realizó varios disparos en el marco de una pelea vecinal ya que, no está acreditado que éste hubiese disparado contra una persona determinada, y los tiros realizados a fin de proteger a un familiar pusieron en peligro la integridad física de las personas presentes en el lugar a muy corta distancia del imputado..." (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, sala II • 05/03/2008 • R.L.A.• LLLitoral 2008 (junio) , 580 • TR LALEY AR/JUR/629/2008)

A lo que se adiciona la documental glosada a fs. 45/47 donde se explica la inscripción del arma en el registro y del imputado como legítimo usuario ante la autoridad de contralor; amén de ello, la pericia realizada sobre el arma de fuego tipo pistola, semiautomática, serie NºH83304, marca BERSA, determinó que: *"...es íntegra en sus componentes, posee un normal funcionamiento y es apta para producir*

disparos..."; "... la totalidad de hisopos obtenidos en la presente pericia, fueron remitidos a la sección química legal para la elaboración del informe pertinente..." -fs.87/97-.-

De igual manera, el informe pericial de la División Criminalístico -fs. 136- concluyó: *"...Los hisopados correspondientes a la recámara y alojamiento del almacén cargador DAN POSITIVA la reacción con ácido sulfanílico y alfa naftil amina...".-*

Que, esta Alzada ya se ha referido -en otras ocasiones- al valor probatorio que debe asignársele a los dichos de las víctimas, debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la causa y dentro del contexto en que habría acaecido el hecho investigado.-

Por añadidura, consideramos que las probanzas producidas en la etapa instructora resultan ser suficientes para endilgarle el suceso a H.P.C. con el grado de provisoriedad que caracteriza esta instancia.-

Cabe recordar que, en este estadio no se requiere la certeza, sino la prevalencia de elementos incriminantes, como es el caso que nos ocupa, por eso no quedan dudas que los elementos reseñados, alcanzan -al menos en esta etapa procesal- para acreditar el hecho, y la responsabilidad que "prima facie" le cabe al imputado en el mismo.-

Con acierto señala la doctrina que: *"El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio"*. (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-

Así, consideramos que el cuadro probatorio existente permite, por el momento, superar positivamente el cuestionamiento relativo a la realidad de cómo aconteció el ilícito, lo que resultaría plenamente ajustado a la realidad, de conformidad con los elementos de cargo aunados a la causa y que fueran debidamente merituados por el Juez a quo a la luz de la sana crítica racional y valorados en forma conjunta.-

La sana crítica racional, para la valoración de la prueba, se define como: *"…un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones.*" (Navarro Guillermo Rafael – Daray Roberto Raúl; Código Procesal Penal de la Nación -análisis doctrinal y jurisprudencial-; ed. Hammurabi José Luis Depalma Editores; pág. 222).-

Por ello, entendiendo que hay pruebas suficientes que sustentan la resolución cuestionada, y que la misma se encuentra debidamente fundada, de conformidad con las prescripciones reguladas en los arts. 115, 116 y 291 del CPP, los puntos planteados no tendrán acogida favorable, correspondiendo confirmar íntegramente el auto de procesamiento.-

II) En cuanto al punto CONTEXTO VIOLENCIA DE GENERO; es dable dejar asentado, que lo postulado por el recurrente no será abordado en razón que el agravio no constituye una crítica razonada de algún punto de la resolución apelada.-

III) Respecto de las pruebas que podrían haberse ordenado producir huelga señalar que, sin perjuicio de la probabilidad requerida en esta etapa de la investigación y del rol del/la juez/a como director/a del proceso, y como en forma reiterada esta Alzada expone a los recurrentes, se considera de suma importancia que la defensa técnica de los incusos mantengan en la investigación judicial un rol activo, a fin de ejercer plenamente su rol defensista.-

Dicha situación, y pese a las facultades que les otorga a las partes el art. 190 del C.P.P. no se observa en las presentes actuaciones, ya que no se vislumbra que el recurrente haya peticionado ante la instancia pertinente medidas de pruebas que consideraba relevantes en la presente investigación.-

De esta forma, las pruebas señaladas permiten evidenciar la concordancia en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, lo que permitiría inferir que el hecho sucedió según lo relatado por

el denunciante; es decir, que este cuestionamiento de la defensa oficial no tendrá asidero.-

IV) Asimismo y en función de lo expuesto en los acápites C y D; los puntos han sido abordados ut-supra, a cuyos fundamentos se remiten con el fin de evitar incurrir en tediosas repeticiones.-

V) Finalmente, confirmaré el embargo decretado en el auto recurrido, en razón de no haberse expresado un agravio concreto ni una crítica razonada al respecto, limitándose la parte únicamente a peticionar que dicha medida sea suspendida.-

VI) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

VII) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1º)- **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 147/149 y vta., por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2º)- **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.-

3º)- Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital.- CONSTE.-